

Una descripción aproximada de la estructura del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano*

An approximate description of the structure of the right to healthy
environment in the Colombian legal system

Recibido: Junio 16 de 2019 - Evaluado: Septiembre 03 de 2019 - Aceptado: Noviembre 21 de 2019

Otoniel Burgos Claros**

Para citar este artículo / To cite this article

Burgos Claros, O. (2020). Una descripción aproximada de la estructura del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 89-126.

Resumen: Los operativos de la Policía Nacional en contra de la minería ilícita y los importantes resultados obtenidos, parecen no ser suficientemente efectivos para prevenir y controlar impactos ambientales negativos, ocasionados por la expansión, crecimiento, evolución, tecnificación y mutación del fenómeno criminal, así como por la metástasis que hace con otras conductas desviadas y su arraigo cultural; se cuestiona entonces la eficacia jurídica del derecho al ambiente sano, a la luz de la estrategia de intervención integral de la institución policial, para contrarrestar la minería ilícita de oro en el Departamento de Caldas. Esta indagación se desarrolló bajo un paradigma cualitativo, con enfoque descriptivo, interpretativo y método inductivo, a través de revisión documental, entrevistas

* Artículo inédito, artículo resultado de proyecto de investigación. Este artículo inédito surgió como resultado de uno de los objetivos planteados en la investigación: “eficacia jurídica del derecho al ambiente sano, en el marco de la estrategia de intervención integral que despliega la Policía Nacional en el Departamento de Caldas, en contra de la minería ilícita de oro”, denominado: “identificar en el ordenamiento jurídico Colombiano, específicamente en la ley y el precedente judicial, los componentes estructurales del derecho a gozar de un ambiente sano”, en el marco de la Maestría en Derecho que cursé en la Universidad de Manizales.

** Otoniel Burgos Claros, abogado, especialista en investigación criminal, magister en derecho, candidato a especialista en legislación tributaria nacional e internacional, Intendente de la Policía Nacional, Jefe Grupo de Conciliación (INSGE), docente e investigador Junior ante Colciencias. E-mail: otoniel.burgos.claros@gmail.com y otoniel.burgos@correo.policia.gov.co.

semiestructuradas, resúmenes analíticos y guías de entrevista. Identificar la naturaleza y estructura del derecho a gozar de un ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano, constituyó el paso investigativo que llevó a determinar que su génesis se dio a partir de la preocupación internacional en prevenir y contrarrestar pasivos ambientales originados como consecuencia de transformaciones tecnológicas, económicas y sociales de la revolución industrial, guerras mundiales, accidentes humanos, sobrepoblación del planeta y avances tecnológicos, entre otros.

A partir de 1972 la protección del entorno natural se irradió desde naciones unidas hacia los sistemas regionales de derechos humanos y los Estados. En Colombia los elementos constitutivos del derecho al ambiente sano no están claramente definidos. No obstante, se patentó la titularidad y obligación en el Estado, los particulares, las generaciones humanas presentes y las futuras; su naturaleza es colectiva. Aquí se sostiene que las situaciones fácticas son las que en cada caso otorgan carácter fundamental, colectivo o mixto al derecho que se menciona. El desconocimiento se erige como obstáculo para su ejercicio y respeto, para la formulación de políticas públicas, para la expedición de leyes y para su justiciabilidad.

Palabras Clave: Derecho al ambiente sano, entorno natural, derechos colectivos, ambiente, derechos fundamentales, Minería ilícita, Policía Nacional de Colombia.

Abstract: The operations of the National Police against mining illicit and the important results obtained, appear not to be sufficiently effective to prevent and control negative environmental impacts, caused by the expansion, growth, evolution, modernization and mutation of the criminal phenomenon, as well as by the metastasis that makes with other deviant behavior and its cultural roots; the legal effectiveness of the right to the healthy environment is then called into question in light of the strategy of comprehensive intervention of the police institution to counter illicit gold mining in the Department of Caldas. This inquiry was developed under a qualitative paradigm, with a descriptive, interpretative and inductive approach, through documentary review, semi-structured interviews, analytical summaries and interview guides. Identifying the nature and structure of the right to enjoy a healthy environment in the Colombian legal system was the research step that led to the determination that its genesis was based on international concern in preventing and countering environmental liabilities arising from technological, economic and social transformations of the industrial revolution, world wars, human accidents, overpopulation of the planet and technological advances, among others.

From 1972 onwards, the protection of the natural environment was spread from United Nations to regional human rights systems and states. In Colombia, the constituent elements of the right to a healthy environment are not clearly defined. However, ownership and obligation in the State, individuals, present and future human generations are patented; its nature is collective. It is supported here that factual situations are those which in each case give fundamental, collective or mixed character to the right mentioned. The Ignorance stands as an obstacle to the exercise of and respect for the formulation of public policies for the issuance of laws and for their justiciability.

Keywords: Right to healthy environment, natural environment, collective rights, environment, fundamental rights, Illicit mining, Colombian National Police.

Resumo: As operações da Polícia Nacional contra a mineração ilegal e os importantes resultados obtidos parecem não ser eficazes o suficiente para prevenir e controlar os impactos ambientais negativos, causados pela expansão, crescimento, evolução, tecnificação e mutação do fenômeno criminal, bem como pela sua metástase com outros comportamentos desviantes e suas raízes culturais; A eficácia legal do direito a um ambiente saudável é então questionada, à luz da abrangente estratégia de intervenção da instituição policial, para combater a mineração ilegal de ouro no Departamento de Caldas. Esta investigação foi desenvolvida sob um paradigma qualitativo, com método descritivo, interpretativo e indutivo, por meio de revisão documental, entrevistas semiestruturadas, resumos analíticos e guias de entrevistas. Identificar a natureza e a estrutura do direito de desfrutar de um ambiente saudável no sistema jurídico colombiano, constituiu a etapa de investigação que levou à determinação de que sua gênese veio da preocupação internacional de prevenir e neutralizar passivos ambientais decorrentes de transformações tecnológicas. , aspectos econômicos e sociais da revolução industrial, guerras mundiais, acidentes humanos, superpopulação do planeta e avanços tecnológicos, entre outros.

A partir de 1972, a proteção do ambiente natural irradiou das Nações Unidas para os sistemas e estados regionais de direitos humanos. Na Colômbia, os elementos constituintes do direito a um ambiente saudável não estão claramente definidos. No entanto, a propriedade e a obrigação são patenteadas no Estado, indivíduos, gerações humanas presentes e futuras; sua natureza é coletiva. Aqui se sustenta que as situações factuais são aquelas que, em cada caso, conferem um caráter fundamental, coletivo ou misto ao direito mencionado. A ignorância é um obstáculo ao seu exercício e respeito, pela formulação de políticas públicas, pela emissão de leis e por sua justiciabilidade.

Palavras Chave: Direito a um ambiente saudável, ambiente natural, direitos coletivos, meio ambiente, direitos fundamentais, mineração ilegal, Polícia Nacional da Colômbia.

Résumé: Les opérations de la Police nationale contre l'exploitation minière illégale et les résultats importants obtenus ne semblent pas assez efficaces pour prévenir et contrôler les impacts environnementaux négatifs, causés par l'expansion, la croissance, l'évolution, la technification et la mutation du phénomène criminel, ainsi que par ses métastases avec d'autres comportements déviants et ses racines culturelles; L'efficacité juridique du droit à un environnement sain est ensuite remise en cause, à la lumière de la stratégie d'intervention globale de l'institution policière, pour lutter contre l'extraction illégale de l'or dans le département de Caldas. Cette enquête a été développée selon un paradigme qualitatif, avec une méthode descriptive, interprétative et inductive, à travers une revue documentaire, des entretiens semi-structurés, des résumés analytiques et des guides d'entretien. L'identification de la nature et de la structure du droit de jouir d'un environnement sain dans le système juridique colombien a constitué l'étape d'enquête qui a conduit à déterminer que sa genèse provenait du souci international de prévenir et de contrer les responsabilités environnementales résultant des transformations technologiques. , aspects économiques et

sociaux de la révolution industrielle, guerres mondiales, accidents humains, surpopulation de la planète et progrès technologiques, entre autres.

À partir de 1972, la protection de l'environnement naturel a rayonné des Nations Unies vers les systèmes régionaux des droits de l'homme et les États. En Colombie, les éléments constitutifs du droit à un environnement sain ne sont pas clairement définis. Cependant, la propriété et l'obligation sont brevetées dans l'État, les individus, les générations humaines présentes et futures; sa nature est collective. Ici, il est soutenu que les situations factuelles sont celles qui, dans chaque cas, donnent un caractère fondamental, collectif ou mixte au droit mentionné. Le manque de connaissances constitue un obstacle à leur exercice et à leur respect, à la formulation des politiques publiques, à la promulgation des lois et à leur justiciabilité.

Mots-clés: Droit à un environnement sain, environnement naturel, droits collectifs, environnement, droits fondamentaux, exploitation minière illégale, Police nationale colombienne.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. Recuento histórico del derecho al ambiente sano. 1.1 Contexto Internacional. 1.2. Contexto Nacional. 2. Naturaleza Jurídica del ambiente sano en Colombia. 2.1. Legislación del ambiente sano. 2.2. El ambiente sano desde el Precedente Judicial. 3. Estructura del ambiente sano. 3.1. Objeto del Derecho al ambiente sano. 3.2. Titularidad del derecho al ambiente sano. 3.3. Obligatoriedad del ambiente sano. - Conclusiones. Referencias.

Introducción

En Colombia el derecho a gozar de un ambiente sano está siendo vulnerado por distintos factores, entre ellos, el de la minería (Vega, Alvarado, & Gutiérrez, 2017) y particularmente la que se desarrolla en el plano de la ilegalidad. Además de su arraigo cultural en el conglomerado social (Policía Nacional de Colombia; Grupo Remonta y Veterinaria Departamento de Policía Caldas, 2018), la minería ilícita se caracteriza por crecer vertiginosamente -muchas más personas la practican- y extenderse de manera rápida a nivel Nacional, haciendo presencia en entes territoriales como: Antioquia, Caldas, Risaralda, Amazonas, Caquetá, Huila, Marmato, Neira, Anserma, Riosucio, Supía y filadelfia. (Poveda, 2015)

Este tipo de minería evoluciona constantemente en sus formas, métodos y medios, se perfecciona y tecnifica cada vez más, hace metástasis con modalidades delictivas como el narcotráfico y la extorsión, entre otras, y se relaciona con bandas criminales y grupos armados organizados residuales (Policía Nacional de Colombia, 2014). La ilicitud en que se desarrolla la minería ilegal -inobservancia de formalidades y requisitos jurídicos- impide ejercer un efectivo control Estatal y genera impactos negativos de gran escala en el entorno natural.

La falta de licencias ambientales o planes de manejo ambiental ha generado gran descontento entre la población de este municipio, pues los impactos ambientales empiezan a sentirse con mayor fuerza ante la evidente falta de agua para los cultivos y contaminación de las fuentes hídricas que abastecen el municipio y los constantes derrumbes que se presentan tras los movimientos telúricos que realiza la tierra. (Vega, Alvarado, & Gutiérrez, 2017)

Las exploraciones y explotaciones mineras se han convertido en una fuente de amenazas y vulneración del derecho que se tiene a gozar de un ambiente sano, puesto que afectan directamente la flora, la fauna, los ecosistemas, los modos de producción y subsistencia de las colectividades, sus hábitos, sus costumbres, y su cosmovisión del mundo, daños que se tornan irreparables si se tiene en cuenta que una vez realizadas las excavaciones y las desviaciones de afluentes hídricos, las cosas no pueden volver a su estado anterior. (Burgos & Delgado, 2014, pág. 4)

La Policía Nacional como una de las Instituciones responsables del cumplimiento y realización efectiva de los fines esenciales del Estado Colombiano, en especial, “servir a la comunidad (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Const., 1991, art 2), en consonancia con la misión que constitucionalmente le fue endilgada (Const., 1991, art 218) y con las políticas del Gobierno Nacional en materia de medio ambiente, exploración y explotación de recursos minerales, ha diseñado estrategias y desplegado acciones encaminadas a contrarrestar la minería ilícita, así como a proteger libertades y derechos ciudadanos -entre ellos el ambiente sano-, patentadas en capturas, incautaciones, cierre de minas y destrucción de maquinaria, entre otros.

Según Burgos (2018), la sección remonta y veterinaria del Departamento de Policía Caldas, reportó que en 2016 se adelantaron:

Operativos policiales en sitios de mayor concentración de minería ilegal de la rivera del río Cauca, en los departamentos de Risaralda y Caldas, a saber: La India: 52 minas, El Pintado: 39 minas, Tintina: 36 minas, El Bohío: 31 minas, El Callao: 16 minas, La Bocana: 13 minas, Alcatraz: 12 minas, El Vaticano: 7 minas y otras 48 minas. Entre los principales resultados obtenidos se destaca la ejecución de 8 casos operativos, 8 operaciones Coordinadas, Conjuntas e interagenciales y 8 operaciones Estructurales de Policía Judicial. Producto de estas acciones fueron caracterizadas 250 minas, intervenidas 164 con ANM y quince (15) con capturas, 108 personas fueron aprehendidas en total, 10 mini dragas y 4 máquinas incautadas, 3 de estas inmovilizadas. El total del valor al que ascienden las incautaciones es igual a \$ 555.000.000 quinientos cincuenta y cinco mil millones de pesos. (pág.143)

En septiembre de 2015 la Policía Nacional desarrolló en el sector “el pintado”, municipio de “Filadelfia”, Departamento de Caldas, las Operaciones Nevado

XIV y XV, logrando 14 capturas y 32 incautaciones de elementos utilizados en la explotación ilícita de yacimiento minero. En enero de 2016, en el mismo sitio, la Institución adelantó las fases I y II de la Operación Nevado, obteniendo 43 capturas e incautando 196 elementos relacionados con extracción ilegal de minerales. No obstante, estos resultados, el citado fenómeno criminal está lejos de acabarse o por lo menos controlarse (Benavides Vanegas, 2016), situación que cuestiona la eficacia jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano, en el marco de actuación de la Policía Nacional, específicamente en relación con la minería ilícita.

Para abordar el problema que se menciona, dentro de la investigación se planteó como objetivo general: “comprender cuál es la eficacia jurídica del derecho al ambiente sano, en el marco de la estrategia de intervención integral que despliega la Policía Nacional en el Departamento de Caldas, en contra de la minería ilícita de oro” y como objetivos específicos: “identificar en el ordenamiento jurídico Colombiano -Ley - precedente judicial- los componentes estructurales del derecho a gozar de un ambiente sano, describir la estrategia de intervención integral con que cuenta la Policía Nacional para contrarrestar la minería ilícita de oro en el Departamento de Caldas y determinar su incidencia en la garantía y protección del derecho a gozar de un ambiente sano.

Empero, este artículo se ocupa exclusivamente del primer objetivo específico, es decir, de la estructura del derecho a gozar de un ambiente sano en el sistema normativo colombiano, para lo cual se hace un recuento histórico desde la perspectiva Nacional e Internacional, al tiempo que se narra su desarrollo cronológico, se analiza su naturaleza jurídica desde la perspectiva legal y de precedente judicial -carácter fundamental o colectivo según el caso- y se mencionan sus elementos constitutivos (objeto, titularidad y obligación).

Problema de investigación

¿Cuál es la eficacia jurídica del derecho al ambiente sano, en el marco de la estrategia de intervención integral que despliega la Policía Nacional en el Departamento de Caldas, en contra de la minería ilícita de oro?

Metodología

La investigación que llevó a “identificar en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en la ley y el precedente judicial, los componentes estructurales del derecho a gozar de un ambiente sano”, se enmarcó en un paradigma cualitativo con enfoque descriptivo interpretativo y método inductivo; las técnicas e instrumentos

de recolección de información utilizados fueron: revisión documental, entrevistas semiestructuradas, resúmenes analíticos y guías de entrevista.

Plan de redacción

Recuento histórico del derecho al ambiente sano. 1.1 Contexto Internacional. 1.2. Contexto Nacional. 2. Naturaleza Jurídica del ambiente sano en Colombia. 2.1. Desarrollo legal del ambiente sano. 2.2. El ambiente sano desde el Precedente Judicial. 3. Estructura del ambiente sano. 3.1. Objeto del Derecho al ambiente sano. 3.2. Titularidad del derecho al ambiente sano. 3.3. Obligatoriedad del ambiente sano.

1. Recuento histórico del derecho al ambiente sano

En esta sección se relata de manera general y aproximada la evolución del derecho al ambiente sano en Colombia. Desde el ámbito internacional se dan a conocer algunas causas que originaron su protección y ciertos instrumentos jurídicos que desde 1972 incorporaron la cláusula ambiental; en el contexto nacional se muestra cronológicamente el desarrollo normativo que ha presentado el citado derecho, tomando en cuenta algunas normas jurídicas del bloque de constitucionalidad, la ley y el precedente judicial.

1.1 Contexto Internacional

Las afectaciones ambientales ocasionadas por el consumo inadecuado de recursos naturales, coadyuvadas por las transformaciones económicas, tecnológicas y sociales de la revolución industrial (Instituto Colombiano de Derechos Humanos, 2018) y el uso indiscriminado de armas nucleares en la primera y segunda guerra mundial, como el patentado en agosto de 1945 en el ataque con bombas nucleares a Hiroshima y Nagasaki Japón por parte de Estados Unidos, que causó entre otras consecuencias lamentables, daños irreversibles al ambiente (Organización Mundial de la Salud, 1993, pág. 5), despertaron en los años setenta del siglo XX el interés universal por proteger el entorno natural del ser humano.

Este objetivo planetario encontró refuerzo en los pasivos ambientales surgidos como consecuencia de la revolución tecnológica y los accidentes humanos, como el sucedido el 26 de abril de 1986 en Chernobyl Ucrania, donde la contaminación ambiental con material radioactivo producto de la explosión de un reactor nuclear, propagada por buena parte de Europa a través del aire y de las nubes, impactó negativamente los pastos y cultivos, originó un sinnúmero de víctimas mortales,

heridos y discapacitados, propició el aumento de enfermedades como el cáncer, particularmente el de tiroides y ocasionó deformaciones congénitas en la población. (Discovery networks, 2012).

Desde los primeros años de la década de los setenta, la cuestión ambiental emergió en la agenda internacional y en distintos espacios comenzó a discutirse sobre el deterioro, la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales y del ambiente en su conjunto (Minaverri & Cáceres, 2016, pág. 59)

Fue así como en la conferencia de Estocolmo del 1972, se adujeron como causas principales de contaminación del agua, del aire y del suelo, así como de destrucción y deterioro de recursos humanos insustituibles y de seres vivos, el poder que tiene el hombre para transformar recursos naturales en artificiales, la pobreza como fenómeno propio de países subdesarrollados, las tecnologías e industrialización de algunas naciones y el crecimiento demográfico mundial, razón por la que se formularon parámetros de actuación en lo que respecta al aprovechamiento de recursos naturales.

En esta cumbre se estableció que el disfrute del ambiente debía darse en condiciones de bienestar, libertad, igualdad, dignidad y no discriminación de las personas; que los Estados y sus coasociados estaban en la obligación de procurar la preservación del entorno natural para generaciones presentes y futuras, la restauración y mejora de condiciones de la tierra para la producción de recursos vitales, la conservación de flora y fauna en peligro grave, el no agotamiento de los recursos, el no vertimiento de sustancias tóxicas en el entorno, la no contaminación de los mares, la asistencia financiera y tecnológica para contrarrestar fenómenos naturales, la destinación de recursos para la conservación del medio ambiente, la planificación de la sostenibilidad y el desarrollo, la aplicación de políticas demográficas en caso de requerirse, el fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación como instrumento de prevención y mitigación de impactos negativos, la educación ambiental, la cooperación entre estados, la prohibición de utilizar armas nucleares en contra del hombre y de su hábitat y la explotación de recursos naturales en el marco de una política ambiental definida. En importante anotar que a partir de esta conferencia al Estado se le atribuyó la responsabilidad por contaminación y daños ambientales.

Esta normativa internacional ha sido robustecida por la declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo sostenible, por el programa XXI, por los convenios sobre diversidad biológica y cambio climático y por los principios instituidos para la protección de bosques, instrumentos surgidos de la cumbre de la tierra que se celebró en Brasil en 1992. En Johannesburgo esta conferencia se desarrolló en 2002, en ella se abordó el mejoramiento de condiciones de vida de personas en situación

de pobreza, el tratamiento adecuado de impactos medioambientales negativos y la procuración del desarrollo sostenible por parte de los Estados; en tratándose de este principio, en la cumbre de Rio+20 que se realizó en 2012, se lograron acuerdos mínimos en torno al documento denominado el futuro que queremos.

La preocupación mundial por adoptar medidas preventivas y/o de mitigación de perjuicios ambientales, evidenciada entre otros aspectos, en las cumbres e instrumentos jurídicos internacionales mencionados, parece haberse ido desplazando desde la Organización de las Naciones Unidas, hacia los sistemas regionales de derechos humanos. Sobre este tema Vernet & Jaira (2007) sostienen que la conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano, motivó la creación de instrumentos jurídicos internacionales de índole regional, tales como: la convención americana de derechos humanos, la carta africana de derechos humanos y de los pueblos, así como su incorporación en los sistemas jurídicos de los Estados.

No obstante y sin el ánimo de menguar importancia a la conferencia de Estocolmo, en relación con la protección del medio ambiente en los ámbitos mundial, regional y estatal, y sin la intención de restar mérito a la postura adoptada por los citados autores, vale la pena mencionar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José -instrumento jurídico que constituye la columna vertebral del sistema interamericano de derechos humanos-, fue expedida en noviembre de 1969, es decir, unos años antes que la citada conferencia. Sin embargo, a partir de 1972 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido protegiendo de manera activa el entorno natural a través de su precedente judicial.

Se suma a lo anterior que, el ambiente sano fue incorporado entre otros instrumentos jurídicos internacionales, en la declaración universal de los derechos humanos -artículo 25-, en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales -artículo 11-, en la resolución Nro. 2398 de 1968, en la comisión mundial del ambiente y el desarrollo de 1986, en la resolución 1990/41 y en la declaración de la sexagésima octava sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1990. (Briceño, 2003)

Al respecto, Vernet & Jaira (2007) destacan el papel desempeñado por órganos y normas jurídicas como son: la comunidad europea y su tratado de conformación, el consejo de Europa, la carta de derechos fundamentales de la unión europea, la cumbre de París de 1972, el convenio y tribunal europeo de derechos humanos, así como el convenio de Aarhus en la protección y garantía del derecho al ambiente sano. Para estos autores, la interacción entre el individualismo clásico y las ideologías sociales, también contribuyeron a la salvaguarda del entorno natural del hombre.

La visión proteccionista de la cumbre de la tierra también se trasladó hacia los Estados, lo que motivó a nivel interno, la expedición de normas jurídicas

y de disposiciones técnicas, la creación de instituciones estatales para asumir responsabilidades ambientales, la conformación de partidos políticos y movimientos cívicos verdes, así como de agremiaciones ciudadanas de control y veeduría, y la conformación de institutos para el desarrollo de investigación científica y tecnológica (Instituto Colombiano de Derechos Humanos, 2018). La influencia ejercida por la conferencia de Estocolmo, la cumbre de rio, las normas supremas de España, Portugal y Perú, contribuyó en la incorporación de la cláusula ambiental en el ordenamiento jurídico argentino. (Álvarez, 2012, pág. 14)

Algunos países europeos, americanos y asiáticos, también incorporaron en sus constituciones el derecho al ambiente sano, así lo hicieron Polonia, Yugoslavia, Portugal, España, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Corea del Sur, Turquía y en la federación estadounidense los estados de Illinois, Pensilvania, Massachusetts, Rhode Island y Texas. (Amaya, 2003)

En resumen, los impactos ambientales negativos, ocasionando por la revolución industrial, las guerras, los accidentes humanos, los cinturones de pobreza de los Estados del tercer mundo, el crecimiento indiscriminado de la población, la industrialización de los países desarrollados y el atributo que tiene el hombre para transformar recursos naturales en artificiales, condujeron a la organización de las naciones unidas, a liderar acciones encaminadas a la protección del entorno natural del hombre, que desde la realización de la cumbre de la tierra, se han ido desplegando a nivel mundial, regional y estatal.

1.2 Contexto Nacional

No obstante la normativa jurídica de economía forestal y conservación de recursos naturales renovables de la Nación (Ley 2, 1959, art. 1 ss.), que guarda relación con el derecho al ambiente sano, en Colombia la cláusula ambiental parece haber surgido como consecuencia de la primera conferencia sobre Medio Humano, realizada por Naciones Unidas en 1972, por cuanto fue a partir de esta que se expidió la Ley 23 de 1973, donde el legislador con el objeto de prevenir y controlar la contaminación del entorno natural, así como de mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales renovables, para proteger la salud y el bienestar de todos, dotó de facultades extraordinarias al presidente de la república para reglamentar lo relacionado con el ambiente (Trejo Cruz, Ome Barahona, & Restrepo Lizcano, 2019).

En esta norma se estableció que la ejecución de la política ambiental estaba en cabeza del Gobierno Nacional, quien se encargaría de coordinar las acciones entre las entidades públicas, crear incentivos y estímulos económicos para fomentar

iniciativas de protección ambiental, adelantar programas de educación y fijar mínimos de contaminación y aprovechamiento de recursos, incluir un rubro especial en el presupuesto nacional para programas de conservación, establecer sanciones -amonestaciones, multas, suspensión y clausura temporal de establecimientos o factorías contaminantes- e instituir el servicio nacional ambiental obligatorio para bachilleres, normalistas, técnicos o profesionales. Con esta ley surgió la responsabilidad civil del Estado por daños a la propiedad privada, ocasionados como consecuencia de contaminación o detrimento del entorno.

En ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas y en el contexto de una Colombia en alto porcentaje rural, en 1974 el mandatario colombiano reglamentó: la política ambiental y sus medios de desarrollo, los asuntos del entorno natural de ámbito internacional, la preservación ambiental en relación con ruido, basuras, desechos, productos químicos y sustancias radioactivas, entre otros, el uso e influencia ambiental de recursos naturales renovables, la atmosfera y el espacio aéreo, las aguas marítimas y no marítimas, los recursos energéticos primarios, los recursos geotérmicos, la tierra y el suelo, la flora y la fauna terrestre y los recursos hidrobiológicos. (Decreto 2811, 1974)

El estatus legal de la cláusula ambiental fue superado con la expedición de la Constitución Política de 1991, que incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano distintas disposiciones relacionadas con el derecho a gozar de un ambiente sano -fenómeno denominado constitución ecológica-, entre ellas, el artículo 79 superior. El rango constitucional de la citada prerrogativa fue coadyuvado por el protocolo adicional del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador -artículo 11-, por la convención de Naciones Unidas sobre cambio climático y por los convenios sobre diversidad biológica y control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (convenio de Basilea), entre otros, adscritos al bloque de constitucionalidad; en este asunto el precedente judicial de las altas cortes también ha jugado un papel significativo.

En 1993, en el marco de una Colombia mucho más urbana que la de los años setenta y adoptando los principios universales de la declaración de Río de Janeiro, el congreso de la república actualizó la política ambiental del país, creando el ministerio del medio ambiente, el sistema y consejo nacional ambiental, las corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y de planificación ambiental, los fondos ambientales nacional y de la amazonia; reglamentando lo relativo a licencias ambientales y la participación ciudadana (Cuesta Hinestroza, Nupan Mosquera, Ramírez Moreno, & Palacios Lozano, 2016); liquidando el Inderena y fundando institutos de investigación científica como el de hidrología, meteorología y estudios ambientales (IDEAM), el de investigaciones marinas y

costeras “José Benito Vives de Andreis” (INVEMAR), el de investigación de recursos biológicos “Alexander von Humboldt”, el de investigaciones ambientales del pacífico “John von Neumann” y el amazónico de investigaciones científicas “Sinchi”; a las universidades públicas y privadas se les atribuyó la obligación de brindar apoyo con sus centros de indagación científica, en asuntos concernientes al entorno natural. (Ley 99, 1993).

En 1994 fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano el convenio sobre diversidad Biológica, con el que la Organización de las Naciones Unidas y los Estados parte, proyectaron:

“la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.” (Ley 165, 1994)

En los diferendos que al respecto se pudieran presentar entre los Estados, la norma preceptúa que las partes en conflicto deben procurar una solución armónica a través de la negociación o la mediación de un tercero; cuando no sea posible llegar a un acuerdo por estos medios, los interesados deben acudir de manera obligatoria al arbitraje y/o la conciliación.

Posteriormente, en desarrollo del artículo 88 constitucional, el congreso de la república reglamentó los mecanismos de protección de derechos e intereses colectivos, a saber: las acciones populares y las de grupo, instituidas en el primer evento para prevenir y/o terminar la vulneración del derecho, y en el segundo, para solicitar el resarcimiento económico de perjuicios ocasionados con motivo de la conculcación de un derecho; están legitimados para accionar: personas naturales o jurídicas, entidades públicas con atribuciones de control, intervención y vigilancia, alcaldes y servidores públicos facultados expresamente por la constitución y la ley, ministerio público y organizaciones no gubernamentales o cívicas (Ley 472, 1998)

Para reforzar la protección del entorno natural se crearon conductas punibles como son: la contaminación ambiental, el ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, la violación de fronteras para la explotación de recursos naturales, el manejo ilícito de microorganismos nocivos, el daños en los recursos naturales, la contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la experimentación ilegal en especies animales o vegetales, la pesca ilegal, la caza ilegal, la invasión de áreas de especial importancia ecológica

y la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (Ley 599, 2000). La vida e integridad física y emocional de los animales fueron consideradas un bien jurídico tutelado en materia penal (Ley 1774, 2016). Todo lo anterior fue complementado procesalmente por el código de procedimiento penal colombiano. (Ley 906, 2004)

El régimen sancionatorio ambiental fue expedido para contrarrestar acciones u omisiones contrarias al código de Recursos Naturales Renovables y a las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994, así como a los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En esta normativa se incorporaron entre otros asuntos, las infracciones en materia ambiental, los procedimientos para imponer medidas preventivas y sanciones, los parámetros para la disposición final de especímenes de flora y fauna, la aprehensión total o parcial, el decomiso preventivo o definitivo y/o la restitución, el ministerio público ambiental y los portales de información para el control de la normatividad ambiental. (Ley 1333, 2009)

En 2011 el Gobierno Nacional proyectó al sector mineroenergético del país, como una locomotora importante de desarrollo; la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y de minerales como: oro, petróleo, esmeraldas, coltán y carbón, entre otros, impulsarían a Colombia en el ámbito Internacional como una de las potencias económicas más importantes y estables de Suramérica; sin embargo, los impactos negativos en los recursos naturales renovables, con motivo del desarrollo de esta política de gobierno, no fueron tenidos en cuenta en esta norma. En tratándose de la tutela del medio ambiente, se exalta del plan nacional de desarrollo “Prosperidad para Todos”, el papel indirecto que tuvo en la protección del entorno natural, la prohibición de utilizar equipos mecanizados como: dragas, mini dragas y retroexcavadoras, en proyectos mineros sin título inscrito en el registro minero nacional. (Ley 1450, 2011)

Dentro del plan nacional de desarrollo denominado “todos por un nuevo país”, el Gobierno Nacional en 2015 proyectó el despliegue de políticas transversales y regionales, entre ellas, la del crecimiento verde, con énfasis en el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación ambiental, en regiones tales como: los llanos orientales, el pacífico y la centro sur amazonia. En aras de proteger la vida y la integridad de las personas, así como al entorno natural, se establecieron sanciones para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, que inobservaran norma jurídica o desatendieran órdenes del ministerio de minas y energía. (Ley 1753, 2015)

En 2016 el Congreso de la República, en aras de contribuir a la generación de condiciones mínimas de convivencia en el territorio nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes ciudadanos, para el caso concreto con relación al

ambiente, expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, donde tuteló bienes jurídicos como: el recurso hídrico, la fauna, la flora, el aire y el sistema nacional de áreas protegidas (SINAP), instituyó procedimientos para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, ambientales y mineras, y estableció como principales sanciones para los comportamientos contrarios a la convivencia, la amonestación, la suspensión temporal de actividad, la multa, el decomiso y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Sumando esfuerzos para contrarrestar el cambio climático y sus efectos, garantizar la materialización del desarrollo sostenible, combatir la pobreza, reducir las emisiones de gases con efecto invernadero, promover la resiliencia climática, no comprometer la seguridad alimentaria del país, la región y la del mundo, así como evitar el aumento de la temperatura, el Estado colombiano incorporó en su ordenamiento jurídico el acuerdo de París. (Ley 1844, 2017)

Por otra parte, el derecho a gozar de un ambiente sano visto desde la perspectiva del precedente judicial de la Corte Constitucional, tomando en cuenta su naturaleza colectiva o fundamental según el caso –este parece ser el aspecto más relevante que analiza el máximo órgano judicial en sus sentencias–, deja ver el siguiente comportamiento: en 1991 esta prerrogativa fue incorporada en la sección de derechos colectivos y del ambiente de la constitución política; en 1992 la Corte Constitucional le atribuyó carácter fundamental (Sentencia T-411, 1992) y al mismo tiempo naturaleza colectiva (Sentencia T-415, 1992); esta antinomia jurisprudencial fue resuelta por la Corte Constitucional, aduciendo el carácter colectivo del ambiente sano (Sentencia SU-067, 1993), postura que con argumentos un tanto contradictorios, mantiene hasta el día de hoy.

Finalmente, a pesar de la protección de los recursos naturales por parte del Estado colombiano, con anterioridad a 1972, fue después de la cumbre de la tierra que el país implementó una política ambiental más o menos definida, expidió normas jurídicas sustanciales, procedimentales y sancionatorias, creó instituciones y autoridades competentes para atender asuntos relacionados con el entorno natural, incorporó en el ordenamiento jurídico de manera expresa el derecho a gozar de un ambiente sano, así como los mecanismos constitucionales de protección, instituyó conductas punibles y comportamientos contrarios a la convivencia para tutelar bienes jurídicos ambientales y destinó presupuesto para atender los asuntos ambientales. Desde entonces, hay programas de gobierno que se han encaminado a proteger de alguna forma el ambiente. De igual manera, fue con posterioridad a esta cumbre que surgieron partidos políticos verdes y movimientos cívicos ambientalistas.

2. Naturaleza Jurídica del ambiente sano en Colombia

En esta sección se analiza de manera general, la naturaleza jurídica del derecho al ambiente sano en el Estado Colombiano -carácter fundamental o colectivo según el caso-, desde las perspectivas constitucional, legal y de precedente judicial.

2.1 Desarrollo legal del ambiente sano

El derecho a gozar de un ambiente sano nació en Colombia con la expedición del código nacional de recursos naturales renovables y de protección al entorno natural. No obstante, la ley 23 de 1973 y el decreto 2811 de 1974, no dicen nada acerca de su naturaleza; estas normativas coincidieron en considerar al ambiente como “patrimonio común” del conglomerado social, de donde se desprende aparentemente su naturaleza colectiva; en igual sentido, la Asamblea Nacional Constituyente parece haberle otorgó el mismo carácter, al haberlo incluido en la sección de derechos colectivos y del ambiente de la constitución nacional (Const., 1991, art. 79). Empero, atribuir esta naturaleza al ambiente sano con motivo de su ubicación en la carta política, se torna equivocado porque, en primer lugar:

“Los títulos y subtítulos de la Constitución no tienen el carácter de norma jurídica y como tal no delimitan el ámbito de los derechos fundamentales. Tales títulos fueron obra de la Comisión Codificadora y no voluntad jurídica significativa de la Asamblea”. (Sentencia T-406, 1992, pág. 19)

En segundo lugar y concatenado con lo anterior, se estaría desconociendo el bloque de constitucionalidad y la cláusula de derechos innominados (Const., 1991, arts. 93 y 94), que en contextos donde la existencia humana llegando a estar en riesgo, se relaciona estrechamente con el ambiente sano, este derecho adquiere naturaleza fundamental independientemente de lo que textualmente preceptúe la norma superior. A esto se suma que, “hoy se reputan fundamentales algunos derechos que quizá mañana no lo sean, como mañana pueden llegar a tener ese carácter algunos que hoy no hemos imaginado” (Sentencia T-406, 1992, pág. 16) .

Sin embargo, abordando el ambiente sano desde el enfoque constitucional exegético, en relación con su naturaleza jurídica, vale la pena mencionar que:

El término “derecho colectivo” ha sido utilizado para referirse a dos tipos muy distintos de derechos: (i) los derechos que pertenecen a las comunidades de forma independiente y separada de sus miembros (“derechos de grupo”); y (ii) los derechos que se le reconocen a los individuos por su pertenencia a una determinada comunidad (“derechos especiales”). (Saulino, 2015, pág. 273)

Para los argentinos la dimensión e incidencia colectiva del derecho al ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, incorporado en el artículo 41 de la norma suprema, salta a la vista cuando el defensor del pueblo o las asociaciones ambientales, accionan en aras de solicitar su protección. (Álvarez, 2012, pág. 16)

Por otra parte, Briceño (2003) sustenta el carácter fundamental de la cláusula ambiental, en su incorporación en distintos instrumentos jurídicos internacionales y en la interpretación que de ella se hace a la luz de conceptos como: unidad, indivisibilidad, conexidad e interdependencia con otras prerrogativas humanas.

Empero, a pesar de que el derecho internacional ha motivado la incorporación del ambiente sano en los sistemas jurídicos de distintos países del mundo, en algunos de ellos con alcance constitucional, no es dable atribuir a este acontecimiento la naturaleza fundamental del citado derecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, algunas resoluciones, conferencias y convenios internacionales, no poseen carácter vinculante para los Estados, por no haber sido firmados y ratificados por estos, como sucede en Colombia con la declaración de río, la conferencia de Estocolmo y la cumbre de desarrollo sostenible de Johannesburgo 2002. En segundo lugar, de la lectura de los instrumentos normativos internacionales que protegen el medio ambiente, no necesariamente se llega a esta conclusión. En tercer lugar, se debe tener en cuenta que algunos doctrinantes hacen una distinción clara entre derechos humanos y derechos fundamentales, aduciendo que unos y otros no precisamente se corresponden.

Al respecto Sánchez (2016) sostiene que, las personas por el simple hecho de haber nacido, por pertenecer a la raza humana, por encontrarse revestidos de dignidad y libertad y en aras de buscar su felicidad, son titulares de derechos humanos; en el grupo de los derechos fundamentales incluye únicamente a aquellos que, en virtud de la soberanía nacional, los Estados han decidido asignarle ese estatus constitucional.

En una perspectiva diferente se encuentran quienes consideran que el ambiente sano es un principio programático o un mandato al legislador y en esa medida, niegan su estatus de derecho. Quienes piensan o argumentan así, deben tener presente que la obligación del Estado colombiano consistente en “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (Const., 1991, art. 79), no se limita únicamente a la expedición de normas jurídicas o técnicas, sino también al despliegue efectivo de acciones fácticas, encaminadas a garantizar el disfrute del ambiente sano de manera eficiente, eficaz y efectiva.

La pugna entre los extremos de pensamiento, específicamente entre quienes sostienen que el ambiente sano es un derecho fundamental y los que lo catalogan como colectivo, ha llevado a entender como antagónicos dos conceptos que se pueden mover en esferas jurídicas diferentes, y en tal sentido no colacionar, con mayor razón si se tiene en cuenta que, los derechos opuestos a los primeros, son los no fundamentales y a los segundos, las prerrogativas individuales. Esta situación ha generado desinformación, así como confrontación doctrinal y jurídica permanente.

El carácter colectivo del ambiente encuentra sustento en una porción de la doctrina que lo denomina como un “bien de interés público”, que “se diferencia de los bienes privados en que, una vez que existen, todos los miembros del grupo pueden disfrutar del bien, sin que el disfrute por parte de un individuo afecte la oportunidad de los demás de disfrutarlo” (Saulino, 2015, pág. 266).

Entre tanto, la dimensión fundamental del ambiente sano se patenta en la aplicación del principio desarrollo sostenible (Ley 99, 1993, art. 1), que busca la satisfacción de derechos económicos y ambientales, de generaciones presente y futuras (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). Al respecto es importante mencionar que, para que las generaciones futuras puedan hacer efectivos sus derechos, entre ellos el del ambiente sano, deben primero existir materialmente, y para que esto pueda darse en la práctica, es indispensable que las generaciones presentes puedan acceder al agua, al aire, al suelo, a la flora y a la fauna, recursos naturales sin los cuales la vida no tendría viabilidad en el planeta tierra.

La prolongación de la humanidad como requisito fundamental para la satisfacción de derechos de generaciones presentes y futuras, cuestiona firmemente el enfoque neoliberal que hoy se le está dando al desarrollo sostenible, al tomar en cuenta que, “el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”. (Decreto 2811, 1974, art. 2)

Como se mencionó anteriormente, la naturaleza colectiva o fundamental del derecho al ambiente sano, no depende de manera exclusiva de su inclusión en una u otra sección de la constitución política de 1991, ni de su incorporación en tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, sino de su adscripción al concepto denominado “bien público”, incorporado en distintas normas jurídicas relativas al entorno natural, que en la primera parte de este trabajo fueron mencionadas, o de su vinculación al calificativo “esencial para la humanidad” (Sentencia T-406, 1992, pág. 20). Su fundamento se encuentra, por un lado, en que cualquier persona tiene derecho a disfrutar del entorno natural, sin que sea necesario pertenecer a un grupo de personas determinado, como comunidades afro, indígenas y raizales, entre otras, y por el otro, en que se erige como requisito *sine*

qua non para el desarrollo de la vida en condiciones óptimas y para la prolongación de la existencia humana.

2.2 El ambiente sano desde el Precedente Judicial

A partir de 1991 la Corte Constitucional resolvió algunas tutelas instauradas por actores que adujeron conculcación de derechos constitucionales, entre ellos, el del ambiente sano, como resultado de acciones y omisiones estatales y de injerencias arbitrarias de particulares, constitutivas de pasivos ambientales y afectaciones de garantías y libertades. Los pronunciamientos proferidos por este órgano judicial presentaron variaciones importantes que vale la pena resaltar.

En 1992 la puesta en funcionamiento en la ciudad de Cartagena, de un alcantarillado inconcluso por parte de empresas públicas municipales, que ocasionó desbordamiento de aguas negras, contaminación del ambiente y malos olores, hizo que un ciudadano a través de la acción de tutela solicitara la protección de la salubridad pública y del ambiente sano; el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia no tuteló los derechos, al considerar que el mecanismo idóneo era la acción popular y no la tutela.

En sede de revisión la Corte Constitucional revocó el fallo del tribunal, aduciendo como criterio analítico para la identificación de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, “la conexión directa con derechos expresamente consagrados” (Sentencia T-406, 1992, pág. 20); argumentó que en ocasiones los “derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección” (Sentencia T-406, 1992, pág. 20); además sostuvo que:

El derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela (Sentencia T-406, 1992, pág. 28)

En el mismo año, el máximo tribunal conoció un caso donde el accionante en su condición de persona natural y representante de un molino de arroz, solicitó al juzgado primero de instrucción criminal de granada Meta, ordenar al Alcalde levantar los sellos impuestos como consecuencia del aparente mal manejo de desechos (abandono y quemas de cascarilla de arroz), causante de altas cantidades de ceniza, que produjeron afectaciones pulmonares y respiratorias en habitantes

de sectores aledaños, así como de contaminación del entorno natural. En primera y única instancia la mencionada solicitud no fue tutelada por el juez competente.

La corte constitucional solucionó el caso desarrollando el concepto de constitución ecológica, al encontrar que 34 disposiciones normativas superiores se referían al derecho al ambiente sano o guardaban algún tipo de relación con él, por lo que en su momento consideró que “de la concordancia de estas normas, e inscritas en el marco del derecho a la vida (...) se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro” (Sentencia T-411, 1992, pág. 9).

Sostuvo igualmente que, la constitución ecológica y el derecho fundamental al ambiente sano se fortalecían en el bloque de constitucionalidad (Art. 93 Constitucional), al tomar en cuenta que el Estado Colombia había firmado y ratificado tratados Internacionales de derechos humanos y derecho Internacional humanitario, que contenían disposiciones normativas dirigidas a la protección del entorno natural.

En 1992, en representación de una fábrica de lácteos y de habitantes de dos barrios de Buga la Grande, en el Departamento del Valle del Cauca, un ciudadano inicio acción de tutela en contra del alcalde, el personero y el director de saneamiento ambiental, aduciendo afectaciones al entorno natural, generadas como consecuencia de su actuación omisiva, que junto a la autorización otorgada por la corporación autónoma del valle, permitieron la instalación de una planta que para la producción de asfalto, utilizaba agua y piedra proveniente del río bugalagrande. En primera y única instancia la juez primera Superior de Tuluá, sostuvo que el ambiente sano era un derecho humano básico, prerrequisito y fundamento para la garantía y protección de otros derechos (Sentencia T-415, 1992, pág. 3), por lo que ordenó a la planta asfáltica suspender actividades.

Al respecto la Corte constitucional acogió una postura ambigua y contradictoria, al considerar al ambiente sano como el conjunto de condiciones básicas necesarias para la supervivencia del ser humano –carácter fundamental del derecho-, y al propio tiempo manifestar que, para su reconocimiento y protección, vía acción de tutela, era necesaria la conexidad con derechos fundamentales. Esto no solo se torna ilógico y oscuro, sino que además patenta el carácter colectivo que le atribuyó a la citada prerrogativa.

El derecho al medio ambiente (...) han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, (...) De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana (...) No sólo se entendió el medio ambiente como un derecho

esencial de los seres humanos, sino como uno de los fines del Estado, porque de su concreción depende no sólo el desarrollo integral de la especie humana, sino también la protección de las más mínimas condiciones de supervivencia (...) De acuerdo con lo anterior, las circunstancias especiales del caso (...) permiten establecer, una conexidad evidente entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros también de carácter constitucional, a saber: el derecho a la salubridad (art. 49), a la vida (Art. 11), al trabajo (Art. 25), a la prevalencia del interés general (Art. 1). (Sentencia T-415, 1992, págs. 7-13).

En 1993 y en representación del Movimiento 19 de abril (M19), un ciudadano promovió acción de tutela en contra de la decisión adoptada por el consejo nacional de estupefacientes, consistente en fumigar con glifosato los cultivos de amapola, argumentando conculcación del ambiente sano y sitios de alto valor ecológico, destrucción de ecosistemas y vulneración de derechos como la participación y el hábitad adecuado (Sentencia SU-067, 1993, pág. 4); el juzgado setenta y nueve de instrucción criminal ambulante, declaró la improcedencia de la mencionada acción.

El caso fue solucionado por la Corte Constitucional, quien hizo énfasis en la relación que debe existir entre, el derecho al ambiente sano y uno de naturaleza fundamental, para la procedencia de la acción tutela, es decir, la conexidad entre la afectación del primero derecho con la vulneración del segundo. De esta manera ratificó el carácter colectivo del ambiente sano (Sentencia SU-067, 1993, pág. 4) y superó la antinomia jurisprudencial de 1992, consistente en haber otorgado al mismo tiempo al ambiente sano, carácter fundamental y colectivo.

El requisito de conexidad mencionado anteriormente fue reiterado en las sentencias T-219 de 1994 y T-154 de 2013, en litigios donde por un lado, residentes de algunas veredas del Municipio de Facatativá instauraron acción de tutela en contra de una compañía dedicada a elaborar alimento concentrado para aves, aduciendo presencia de olores fétidos y solicitando la protección del ambiente sano, el agua potable y la valorización de sus predios, y por el otro, un ciudadano del corregimiento la loma, municipio el Paso, Departamento del Cesar, accionó por el mismo medio, en contra de la sociedad Drummond Ltda, argumentando que una mina ubicada a 300 metros de su vivienda, estaban vulnerándole la vida, la salud, la intimidad y el ambiente sano.

Es importante indicar que la conexidad que exige la Corte Constitucional, entre la afectación del entorno natural -derecho colectivo- y la de un derecho fundamental, para que opere la protección del ambiente sano a través de la acción tutela, no hace que este derecho adquiera naturaleza fundamental, razón por la que “vía conexidad”, no podría aducirse la existencia del derecho fundamental al ambiente sano.

En 2014, la construcción y puesta en funcionamiento de un relleno sanitario en la vereda Cantagallo, Corregimiento de Pijiguayal, Municipio de Ciénaga de Oro, motivó a los integrantes de la comunidad indígena “venado” del pueblo Zenú, a iniciar acción de tutela en contra de “la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, Empresa de Servicios Públicos CORASEO S.A., el Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa y Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías” (Sentencia T-294, 2014, pág. 4), alegando afectaciones a una reserva forestal, diez (10) fuentes de agua dulce y diez (10) de agua subterráneas altamente potables y la conculcación de derechos como la “consulta previa, la participación, la vida y la subsistencia como pueblos indígenas, la propiedad colectiva, a no ser desplazados, al debido proceso, al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación y al ambiente sano” (Sentencia T-294, 2014, pág. 6).

Para la Corte Constitucional la interpretación del derecho a gozar de un ambiente sano a la luz del principio de igualdad -situación que debe operar en todos los casos-, constituye derecho fundamental de acceso y reparto equitativo a bienes ambientales y cargas contaminantes; empero, paradójicamente en el mismo fallo afirmó que:

El mecanismo de las acciones populares no impide la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación del derecho colectivo, para cuya protección se consagran las primeras, conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en el caso concreto (pág.76)

En esta oportunidad el órgano judicial adoptó una postura ambivalente y confusa en relación con el ambiente sano, al considerándolo indispensable para la vida humana –dimensión fundamental– y al afirmar que exceptuando las situaciones donde se advierta conexidad con derechos fundamentales, para cuya protección se autoriza la acción de tutela, su reconocimiento debe procurarse a través de acciones populares.

Con excepción de algunas contradicciones de la Corte Constitucional (Quinche, 2014), por regla general el ambiente sano patenta un carácter colectivo desde el precedente judicial, incluso en eventos donde se advierte relación de implicación entre las afectaciones de los derechos colectivos y las de los fundamentales, dado que:

los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos y constatar si se presenta conexidad con la afectación de derechos fundamentales, en cuanto es trascendente que del atentado contra bienes colectivos se derive también la vulneración o amenaza individual (...) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza (Sentencia T-154, 2013, pág. 22)

En resumen, en 1992 la Corte Constitucional atribuyó carácter fundamental (Sentencia T-411, 1992) y colectivo (Sentencia T-415, 1992) al ambiente sano; esta antinomia de precedente judicial fue superada en 1993, cuando el máximo órgano judicial sostuvo la naturaleza colectiva del citado derecho (Sentencia SU-067, 1993), postura que con argumentos paradójicos mantiene hasta el día de hoy.

3. Estructura del ambiente sano

En esta sección se describen los elementos constitutivos del ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano, haciendo hincapié en su objeto, titularidad y obligación.

3.1 Objeto del Derecho al ambiente sano

La Ley 23 de 1973 no se refirió expresa o taxativamente a los componentes del derecho al ambiente sano, pero preceptuó que la atmósfera y los recursos naturales renovables, hacían parte del medio ambiente y que el aire, el agua y el suelo, eran considerados bienes contaminables (Ley 23, 1973, arts. 2 y 3). En desarrollo de esta normativa el presidente de la república expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, donde sin aludir al objeto del derecho, enlistó los elementos constitutivos de los recursos naturales renovables, así:

“La atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje” (Decreto Ley 2811, 1974, art. 3).

A diferencia de la vida, la libertad, la igualdad y la propiedad privada -derechos caracterizados por generar en sus titulares certidumbre y claridad respecto de su objeto-, el ambiente sano (Const., 1991, art. 79) es un término oscuro e incierto, como quiera que las normas jurídicas domésticas y los instrumentos normativos internacionales de derechos humanos -universales (ONU) o regionales (OEA y unión europea, entre otros), no delimitan claramente su contenido y elementos.

Según la Corte Constitucional el medio ambiente es un “conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social” (Sentencia T-415, 1992, pág. 7); pero ¿Qué debe entenderse por conjunto de condiciones básicas?,

¿cómo delimitarlas? y ¿Cómo están conformadas?, son interrogantes que evidencian vaguedad e indeterminación (García, 2014) del concepto. El máximo órgano judicial sostiene que:

la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. (Sentencia T-411, 1992, pág. 12)

También afirma que el recurso hídrico posee carácter fundamental cuando se destina al consumo humano, dada su conexión con la salud y la vida en condiciones dignas (Sentencia T-294, 2014, pág. 76) -derecho autónomo en virtud de la conexidad-, postura que se contrapone con la que considera el agua como un elemento de los recursos naturales. Sea lo que fuere, lo cierto es que este recurso es esencial para la humanidad, bien que se lo mire desde una perspectiva singular fundamental, o bien que se la incluya en conceptos como medio ambiente y ambiente sano.

La poca claridad que se tiene con relación al objeto del derecho al ambiente sano, ha llevado a equiparar sus elementos con los del ambiente y en esa medida, a definirlos de manera idéntica. Para Pacheco (2004) el medio ambiente es un “conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc., que rodean a las personas.” (pág.4). Para Serna (2007):

La problemática ambiental desde un enfoque sistémico, desde el cual se entiende el medio ambiente como un sistema que incluye formas de vida, construcciones simbólicas e instituciones sociales. Está conformado por elementos abióticos (el aire, el agua, el suelo, las rocas, los minerales, la energía, la atmósfera, el clima), bióticos (organismos vivos: la flora, la fauna, los seres humanos), y componentes sociales, que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía son productos de la actividad humana, como lo son las expresiones culturales el lenguaje, las costumbres, las creencias, el arte, la ciencia, la tecnología). (pág.356)

Por su parte, Sánchez (2013) se refirió al medio ambiente desde los enfoques material y jurídico; dentro del primer término el autor refiere dos acepciones del término; un plano general donde se incluyen los elementos materiales e inmateriales que influyan positiva o negativamente en la vida del hombre, como son: urbanismo,

paisaje, estética, patrimonio histórico, artístico, social y cultural; un plano restringido donde solo los elementos bióticos y abióticos adquieren significación. El enfoque jurídico del medio ambiente:

Estaría compuesto por los recursos naturales, entre los que tradicionalmente se incluyen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la naturaleza (suelo, aire, agua), a los que se han ido incorporando otros elementos que no son propiamente de la naturaleza como el patrimonio histórico, artístico y el paisaje, que encuentran relación con aquel interés (Sánchez Z. S., 2016, pág. 125)

A pesar de los esfuerzos por definir y delimitar el objeto del entorno natural y del ambiente sano, se patentan confusiones porque el sistema normativo colombiano no los detalla de manera expresa o taxativa, generando oscuridad, vaguedad y desinformación.

En este trabajo se sostiene que el ambiente sano es un derecho camaleónico, dado que cuando se aborda desde una perspectiva colectiva, sus elementos son todos aquellos necesarios para el disfrute de otros derechos en un contexto de dignidad, que al quebrantarse, menoscabar o no ser reconocidos, no ponen en peligro la supervivencia humana; su dimensión fundamental se patentó cuando con la afectación de uno de sus elementos, se lesionan prerrogativas constitucionales que amenazan la existencia de las personas o la prolongación de la raza humana (RT en Español, 2018).

A la pregunta de si es posible la vida en un mundo desértico, sin agua o sin aire, puede responderse rotundamente un “no”, situación que deja ver la naturaleza fundamental del ambiente sano y sus elementos. Cuando el interrogante se encamina a determinar si la falta de vías, su mal estado o la contaminación visual, hacen imposible la existencia de la humanidad o amenazan la vida y libertad de las personas, se obtendría como respuesta un “no”, lo que pone evidencia la naturaleza colectiva del ambiente sano y sus componentes.

La versión mixta –colectivo/fundamenta– del derecho al ambiente sano se presenta en casos donde, sin que se vulneren vidas o se amenace la existencia humana, la afectación del entorno natural quebranta derechos constitucionales como consecuencia de una omisión estatal injustificada, lo que sitúa a los titulares del derecho en una posición jurídica que les permite esgrimir razones válidas y suficientes en contra del Estado, para exigir el despliegue y ejecución de acciones fácticas positivas (Arango, 2012) encaminadas a la garantía y protección de sus derechos.

Esta versión ecléctica del ambiente sano se patentó por ejemplo: cuando la contaminación ambiental por la que atraviesa la ciudad de “Medellín”, donde la polución y el grado de afectación al entorno natural –especialmente del aire– en los

meses de Junio de 2016 (Hora 13 Noticias, 2016), febrero y marzo de 2017 (Noticias RCN, 2017), al igual que marzo de 2018 (Caracol Televisión, 2018), ha rebasado las capacidades ciudadanas para contrarrestar la problemática, situación que faculta a sus habitantes para exigir del Estado, la realización de actividades fácticas de protección y garantía del ambiente sano, que al no ser desplegadas, además de vulnerar derechos, pone en peligro la vida misma de las personas domiciliadas en Medellín.

En resumen, los elementos constitutivos del derecho al ambiente sano se encuentran dentro de las normas jurídicas que reglamentan el entorno natural y los recursos naturales en Colombia. Algunos de ellos son: la atmósfera, el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular, los recursos del paisaje, los ecosistemas, los bosques, los parques naturales y la diversidad biológica, entre otros.

3.2 Titularidad del derecho al ambiente sano

Al asemejar el entorno natural con el derecho al ambiente sano se evidencian dificultades relativas a la titularidad; algunas disposiciones normativas preceptúan que el ambiente es “patrimonio común” (ley 23, 1973, art. 2; Decreto Ley 2811, 1974, art. 1), de donde parece desprenderse la titularidad colectiva del ambiente sano, lo cual encuentra refuerzo en su incorporación expresa en la Constitución Política de Colombia y en la definición jurídica de las acciones populares y de grupo (Const., 1991, art. 88); sin embargo, esto es insuficiente para atribuir dicha titularidad.

En 1992 la Corte Constitucional citando a Diego Uribe Vargas, adujo que del ambiente sano “no son sólo titulares los ciudadanos, sino los conglomerados, dentro de las múltiples modalidades de asociación hasta cobijar al mismo Estado” (Sentencia T-415, 1992, pág. 7), es decir, defendió la titularidad mixta del mencionado derecho.

Para Florencia (2015), el considerar el ambiente sano como un derecho individual, facilitaría a los integrantes del conglomerado social, exigir el desarrollo de políticas públicas¹ encaminadas a garantizarlo y protegerlo, lo que a su juicio

¹ Sobre el tema, es necesario resaltar que son las mismas condiciones sociales, e incluso los reclamos sociales, los que llevan al juez constitucional a intervenir en el diseño y el desarrollo de políticas públicas (incluyendo la materia ambiental), toda vez que la gobernanza, entendida como la capacidad financiera y administrativa para convertir las decisiones del Estado, se encuentra en crisis (Arévalo Perdomo &

configuraría una carta de triunfo para superar consideraciones de utilidad general y concepciones colectivas relacionadas con el nivel óptimo de calidad ambiental.

Esta postura se fundamentó en el cuestionamiento de Raz (1984), quien definió los bienes inherentemente públicos o derechos colectivos, como aquellos destinados a proteger bienes públicos que sirven a intereses de individuos en razón a su pertenencia o vinculación a un grupo específico, supeditando la exigibilidad del derecho o satisfacción de la necesidad, a la vinculación del individuo a un grupo social con cierto grado de unidad e identidad. Florencia (2015) también criticó a Nino (1989), quien, pese a sostener que existían derechos individuales a bienes públicos, catalogó al ambiente sano como un derecho colectivo que se hace exigible independientemente del grupo al que se adscriba el individuo. Po su parte, Arango (2012) sostuvo que:

solo a grupos determinados –es decir, grupos abiertos y concretos que son reconocibles como independientes dentro del ordenamiento jurídico, como por ejemplo las minorías étnicas-, les corresponden derechos colectivos. Este no es el caso con los grupos abiertos indeterminados, por ejemplo, los grupos de los pobres, los enfermos, etc.; a ellos a priori no les corresponde derechos colectivos. Los derechos colectivos para grupos abiertos y determinados de individuos presuponen la existencia de un criterio de diferenciación, el cual permite u ordena un trato desigual del grupo frente a los otros sujetos de derecho. Los grupos abiertos indeterminados –por ejemplo, los pobres, los desempleados, los enfermos-, no ofrecen un criterio de diferenciación para la adjudicación de derechos colectivos. (pág.84)

Lo anterior permite afirmar que el ambiente sano es un derecho individual, por cuanto su protección y garantía no depende de la pertenencia de una persona a un grupo social específico, con cierto grado de unidad e identidad, sino que simplemente se requiere habitar el mundo o pertenecer a un grupo abierto e indeterminado en palabras de Arango (2012).

En los casos donde el no reconocimiento injustificado del ambiente sano por parte del Estado, dañe o amenace con vulnerar a un individuo que se encuentre “en una situación que anule o afecte gravemente su libertad y su igualdad reales” (Arango, 2012, pág. 156), se configura una posición jurídica que permite esgrimir razones válidas y suficientes para exigir la garantía y el reconocimiento del derecho (Arango, 2012) –dimensión colectivo-fundamental del ambiente sano–

Sotomayor Espitia, 2016). De ahí la necesidad de colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder público, a fin de garantizar el ejercicio de la gobernanza y la eficacia material de las políticas del Estado.

“Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972); la declaración de rio coloca a “los seres humanos en el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable” y preceptúa que este debe darse “en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. Sobre este asunto, la Corte Constitucional afirmó que:

“Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”. (Sentencia T-411, 1992, pág. 12)

En síntesis, en Colombia la titularidad del ambiente sano es intergeneracional –comunidades presentes y futuras como sujetos de derechos– en virtud del principio de desarrollo sostenible; también es por lo general social o grupal (colectiva), excepto en los casos donde la conexidad entre la vulneración del entorno natural y la afectación de un derecho fundamental, convierte a la persona individualmente considerada, en titular del derecho; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que, “las acciones populares no impide la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación del derecho colectivo, para cuya protección se consagran las primeras, conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en el caso concreto” (Sentencia T-294, 2014, pág. 76).

3.3 Obligatoriedad del ambiente sano

El medio ambiente es considerado patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades en las que deben participar el Estado y los particulares (Ley 23, 1973, art. 2); “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social” (Decreto ley 2811, 1974, art. 2); “la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado” (ley 99, 1993, art. 1).

La protección del medio ambiente no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza la vida actual, sino la de las próximas generaciones. (Sentencia T-415, 1992, pág. 8)

De lo anterior se desprende la obligación atribuida al Estado –de no conculcar y de amparar el ambiente sano– y a los particulares a través de los mecanismos de participación ciudadana, entre otros, de salvaguardar el entorno natural; la responsabilidad de “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (Const., 1991, art. 79), que encuentra refuerzo en conceptos como “constitución ecológica” (Sentencia T-411, 1992, pág. 8) y “bloque de constitucionalidad” (Sentencia C-067, 2003).

Las personas están en la obligación de abstenerse de vulnerar el ambiente sano y de adelantar labores para su protección y garantía –acciones administrativas y/o judiciales tendientes a la protección del entorno natural, entre otras–. Saulino (2015) citando a Hohfeld (1913, pág. 36), afirmó que el ambiente sano es un derecho pretensión que implica el deber correlativo del Estado de hacer todo lo necesario para garantizarlo, así como la obligación del resto de personas de abstenerse de interferir en el disfrute del mismo.

Por otra parte, el “desarrollo sostenible” constituye el fundamento del derecho de las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, pero también el cimiento de la obligación de unas y otras para la protección y no vulneración del citado derecho. En síntesis, los que en Colombia tienen la obligación de proteger el hábitat del hombre, son: el Estado, los particulares (grupos humanos y sus individuos), las generaciones humanas presentes y las futuras; en este punto se resalta la importancia del principio de participación ambiental que las personas deben observar. (Segura & Cubides, 2017)

Conclusiones

Con anterioridad a 1972 existían instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que salvaguardaban el hábitat del hombre; sin embargo, fue desde la conferencia de Estocolmo que las Naciones Unidas irradió hacia los sistemas regionales de derechos humanos, los Estados y sus asociados, la preocupación por prevenir y contrarrestar pasivos ambientales. Este acontecimiento motivó al Estado colombiano, a incluir el derecho a gozar de un ambiente sano en su ordenamiento jurídico, que se patentó en: la existencia de una política ambiental –sistema nacional ambiental (SINA)–; la expedición de normas jurídicas sustanciales, procedimentales y sancionatorias; la creación de instituciones y autoridades para la atención, vigilancia y control de asuntos ambientales; la elaboración de mecanismos constitucionales de protección; la incorporación de conductas punibles y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, encaminados a la tutela de bienes jurídicos ambientales; las asignaciones presupuestales; la protección del

entorno natural por parte de algunos gobiernos, la participación ciudadana a través de movimientos cívicos ambientalistas, el surgimiento de partidos políticos verdes y la adopción de nuevos tratados internacionales que robustecen la protección de los recursos naturales.

A pesar de lo anterior, no es posible advertir en el ordenamiento jurídico colombiano una definición clara y expresa del derecho al ambiente sano, ni la enunciación taxativa de sus elementos constitutivos; las discusiones y análisis se han centrado en la naturaleza colectiva que la ley y el precedente judicial le han asignado. Sin embargo, de las reglas ambientales se pueden extraer elementos que servirían para suplir de alguna manera los mencionados vacíos, como son: la atmósfera, el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo, la zona económica de dominio continental e insular, los recursos del paisaje, los ecosistemas, el subsuelo del mar territorial, los bosques, los parques naturales y la diversidad biológica, entre otros.

No obstante, la enunciación de los citados elementos no es suficiente para superar la indeterminación del concepto “ambiente sano”, lo que entorpecer su ejercicio y garantía, motiva la inobservancia de límites y obligaciones, obstaculiza la expedición de normas jurídicas proteccionistas, impide la formulación y despliegue de políticas ambientales, no permite la tutela efectiva por parte de los jueces y entorpece el derecho de acción de los ciudadanos. Además, la incertidumbre a la que se alude ha llevado a equiparar el derecho al ambiente sano con términos como “ambiente” y “entorno natural”, así como a considerarlo sujeto de derechos en casos como el río Atrato (Sentencia T-622, 2016), la amazonia colombiana (Sentencia Casación STC4360, 2018) y el oso chucho (Sentencia Casación AHC4806, 2017)-, situaciones que influyen de manera significativa en la determinación de su eficacia.

Por otra parte, por regla general se patenta en el ordenamiento jurídico colombiano la titularidad del derecho al ambiente sano en las colectividades humanas, presentes y futuras; empero, en casos donde se advierta conexidad entre la vulneración de este derecho y la afectación de uno con naturaleza fundamental, las personas individualmente consideradas adquieren la condición de titulares. En tratándose de la obligación, el Estado y los particulares -grupos humanos y sus individuos-, así como las generaciones humanas presentes y futuras, son también responsables de proteger el entorno natural en virtud del principio “desarrollo sostenible”.

Referencias

- Álvarez, Á. F. (2012). La tutela del medio ambiente en el sistema constitucional Argentino. *Revista Dikaion*(11), 7-19. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2116021>
- Amaya, N. Ó. (2003). La naturaleza jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano en el derecho constitucional comparado. En M. García Pachon, *Lecturas Sobre Derecho al Medio Ambiente* (págs. 11-52). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Arango, R. R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Legis Editores S.A.
- Arellano, Juan. (productor). (28 de febrero de 2017). Contaminación en Medellín. *Comentarios sobre la contaminación en Medellín, el valle del Aburrá. Una charla informal con Catalina Restrepo*. Medellín, Colombia. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=d6y6ZNVjvFk>
- Arévalo Perdomo, E., & Sotomayor Espitia, C. (2016). La restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, a la luz de la teoría neoconstitucionalista. *Academia & Derecho*, 7(13), 91-118.
- Benavides Vanegas, F. S. (2016). Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional. *Academia & Derecho*, 237-264.
- Blengio, V. M. (2002). Derecho humano a un medio ambiente sano. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 1(1), 5-17. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Blengio-Derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano.pdf>
- Briceno, C. M. (2003). ¿Puede ser el derecho al ambiente un derecho fundamental? En M. García Pacheco, *Lecturas sobre derecho del medio ambiente* (págs. 74-155). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Burgos, C. O. (2018). Eficacia Jurídica del derecho al ambiente sano, en las acciones contra la minería ilegal de la Policía Nacional Colombiana. *Revista Logos, ciencia y tecnología*, 10(3), 134-150. doi:<http://dx.doi.org/10.22335/rict.v10i3.593>
- Burgos, O., & Delgado, w. (2014). Medio ambiente, derechos colectivos y trámite procesal de las acciones populares en Colombia. (*tesis de pregrado*). Manizales, Colombia: Universidad de Manizales. Obtenido de <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/1853/ARTICULO-MEDIO%20AMBIENTE%20DERECHOS%20COLECTIVOS%20Y%20TR%C3%81MITE%20PROCESAL%20DE%20LAS%20ACCIONES%20POPULARES%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Caracol Televisión. (11 de Mayo de 2018). Últimas noticias hoy en vivo, noticias caracol TV en vivo 07-03-2018. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <https://noticias.caracoltv.com/06-de-marzo-de-2018-emision-700-pm>
- Constitución Política de Colombia. (4 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. (22 de Marzo de 1989). Organización de las Naciones Unidas. Basilea, Suiza. Obtenido de <https://quimicos.minambiente.gov.co/index.php/residuos-peligrosos/convenio-de-basilea>
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (23 de Mayo de 1969). Organización de las Naciones Unidas. Viena, Austria: Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (21 de Marzo de 1994). Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos: Adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. Obtenido de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/convencion-marco-de-naciones-unidas-para-el-cambio-climatico-cmnucc/convencion-marco-de-naciones-unidas>
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. (29 de Diciembre de 1993). Organización de las Naciones Unidas . *Firmado el 5 de junio de 1992*. Río de Janeiro, Brasil: Obtenido de <https://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>.
- Cuesta Hinestroza, L., Nupan Mosquera, M., Ramírez Moreno, S., & Palacios Lozano, L. (2016). El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿una garantía para la protección. *Academia y Derecho*, 7(12), 53-86.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (14 de Junio de 1992). Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro. Río de Janeiro, Brasil: eafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Paris, Francia: Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Decreto 2811. (18 de Diciembre de 1974). El Presidente de la República de Colombia. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

- Directiva Operativa Permanente Nro. 001DIPON-DICAR - 23.1. (06 de Octubre de 2014). Policía Nacional de Colombia. *parámetros de actuación Policial para la intervención integral contra la minería ilegal*. Bogotá D.C., Colombia.
- Discovery networks. (23 de agosto de 2012). El desastre nuclear de Chernobyl (1986) Documental completo. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=NefZHcv51Ig>
- García, V. M. (2014). Lenguaje, Instituciones y Realidad Social. En V. M. García, *La Eficacia Simbólica del Derecho* (págs. 59-88). Bogotá D.C: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S.
- Hora 13 Noticias. (2 de Junio de 2016). Obtenido de YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=_H3KA5_G7Es
- Instituto Colombiano de Derechos Humanos. (12 de julio de 2018). Evolución del derecho humano a un ambiente sano. Resoluciones relevantes. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=_3hJa3KJiPI
- Justicia Ambiental y Participación Comunitaria. (25 de abril de 2018). Obtenido de EPA - Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos: <https://espanol.epa.gov/>
- Ley 1333. (21 de Julio de 2009). Congreso de la República. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html
- Ley 1450. (16 de Junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Ley 1453. (24 de Junio de 2011). Congreso de la República. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 48110 de junio 24 de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html
- Ley 165. (9 de Noviembre de 1994). Congreso de la República. *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0165_1994.html
- Ley 1753. (09 de Junio de 2015). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

- Ley 1774. (6 de Enero de 2016). Congreso de la República. *Por medio de la cual se modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html
- Ley 1801. (29 de Julio de 2016). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.htm
- Ley 1844. (14 de Julio de 2017). Congreso de la República. *Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 50.294 de 14 de julio de 2017. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1844_2017.html
- Ley 2. (16 de Diciembre de 1959). Congreso de la República. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial año XCV. N. 29861, enero 27 de 1959. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1556842>
- Ley 23. (19 de Diciembre de 1973). Congreso de Colombia. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9018>.
- Ley 472. (5 de Agosto de 1998). Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 43.357 de agosto 6 de 1998. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html
- Ley 599. (24 de Julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Ley 99. (22 de Diciembre de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...* Bogotá D.C, Colombia: Diario

- Oficial 41.146 de Diciembre 22 de 1993. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- López, M. D. (2006). *El Derecho de los Jueces* (2 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Legis Editores S.A.
- Martínez, A. J. (2005). *El ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y lenguajes de valoración* (3 ed.). Santiago de Chile, Chile: Icaria.
- Minaverri, C. M., & Cáceres, V. L. (2016). Aportes para el debate. Instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Una mirada interdisciplinar. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(1), 57-78. doi:doi: dx.doi.org/10.12804/esj18.01.2016.02
- Niño López, L. F. (2016). Justicia transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia. *Academia & Derecho*, 7(13), 143-184. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/291/228>
- Noticias RCN. (24 de marzo de 2017). Cuatro estaciones de monitoreo en Medellín bajaron a alerta amarilla por contaminación. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0165_1994.html
- Organización de las Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, Austria. Obtenido de <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (26 de Abril de 1993). Efectos de las armas nucleares en la salud y el medio ambiente. *Asamblea mundial de la salud*. New York, Estados Unidos: A46/30 Organisation mondiale de la sante.
- Pacheco, V. M. (2004). Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano. (*tesis de postgrado*). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/101/PACHECO_VARGAS_MARIA_ELENA_CONCIENCIA_ECOLOGICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). Organización de las Naciones Unidas. *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Nueva York, Estados Unidos: Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de Enero de 1967). Organización de las Naciones Unidas. *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Nueva York, Estados Unidos: Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Palacio, J. (29 de marzo de 2017). Obtenido de YouTube: De <https://www.youtube.com/watch?v=1-Xgpw-ETBc>

- Policia Nacional de Colombia. (06 de Octubre de 2014). Parámetros de actuación Policial para la intervención integral contra la minería ilegal. Bogotá D.C, Colombia: Directiva Operativa Permanente Nro. 001DIPON-DICAR - 23.1. Obtenido de <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/1503/ARTICULO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Policía Nacional de Colombia; Grupo Remonta y Veterinaria Departamento de Policía Caldas. (2018). *Respuesta Comunicación Oficial Nro. S-2018-003247-ESAGU-GRUIN 3.1*. Manizales: ESAGU. Obtenido de <https://community.secop.gov.co/Public/Archive/RetrieveFile/Index?DocumentId=25792623>
- Poveda, R. G. (2015). *Minería en Colombia 1500 - 2011 Una aproximación histórica* (2 ed.). Medellín, Colombia: Editorial Artes y Letras S.A.S.
- Protocolo de san Salvador. (17 de Noviembre de 1988). Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. San Salvador, El Salvador. Obtenido de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html
- Quinche, R. M. (2014). *El Precedente Judicial y sus Reglas* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad del Rosario.
- RT en Español. (22 de agosto de 2018). ‘Conversando con Correa’: José Mujica. Madrid, España. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=U4hBcihu9ks>
- Sánchez, M. B. (2016). Desmontando los derechos fundamentales. En H. Alviar Garcia, *Constitución y democracia en movimiento* (págs. 65-82). Bogotá D.C: Editorial Kimpres S.A.S.
- Sánchez, S. L. (2012). El derecho al ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado. (*tesis de postgrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/5812/1/luisfernandosanchezsuplicano.pdf>
- Sánchez, Z. S. (2016). La protección penal del Medio Ambiente: Análisis del artículo 338 del Código Penal colombiano. *Revista Diálogos de Saberes*(9), 77-113. Obtenido de https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/trans-pasando_fronteras/article/view/1633/3230
- Sanguino Cuéllar, K. D., & Baene Angarita, E. M. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Academia & Derecho*, 7(12). Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/121/109>
- Saulino, M. F. (2015). Carlos Nino y la Titularidad del Derecho a un Ambiente Sano. *Revista Análisis filosófico*, 19(2), 265-281. Obtenido de <http://www.scielo.org.ar/img/revistas/anafil/v35n2/html/v35n2a06.htm>

- Segura, P. A., & Cubides, C. J. (2017). El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada “La Velásquez” del municipio de Puerto Boyacá. *Revista Academia & Derecho*, 14, 249-288. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713609>
- Sentencia C-067. (4 de Febrero de 2003). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-4111. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>
- Sentencia C-411. (28 de Septiembre de 1993). Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: Expedientes acumulados Nos. D-230 y D-255. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>
- Sentencia Casación AHC4806. (26 de Julio de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación 17001-22-13-000-2017-00468-02. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_9a4533cd7c4a418bb13c5d1db599890e
- Sentencia Casación STC4360. (05 de Abril de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01. Obtenido de <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>
- Sentencia SU-067. (24 de Febrero de 1993). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Fabio Moron Díaz*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia expediente No. T- 904. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU067-93.htm>
- Sentencia T-154. (21 de Marzo de 2013). Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2550727. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>
- Sentencia T-219. (4 de Mayo de 1994). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia expediente T-25623. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-219-94.htm>
- Sentencia T-294. (22 de Mayo de 2014). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-3560097. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-294-14.htm>
- Sentencia T-406. (5 de Junio de 1992). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: Ciro Angarita Barón*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia expediente T-778. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Sentencia T-411. (17 de Junio de 1992). Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia expediente

- Nº T-785. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>
- Sentencia T-415. (17 de Junio de 1992). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: Ciro Angarita Barón*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-101. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-415-92.htm>
- Sentencia T-552. (30 de Octubre de 1997). Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-137.224. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-552-97.htm>
- Sentencia T-622. (10 de noviembre de 2016). Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Jorge Ivá Palacio Palacio*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-5.016.242. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Sentencia T-906. (18 de Septiembre de 2008). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 1912185. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-906-08.htm>
- Serna, R. (2007). El derecho a un ambiente sano y la pedagogía ambiental. *Revista El Ágora USB*, 7(2), 345-359. doi:<https://doi.org/10.21500/16578031.1643>
- Trejo Cruz, Y., Ome Barahona, A., & Restrepo Lizcano, J. (2019). Derecho constitucional a un ambiente sano: una pauta para establecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Derecho*, 10(18), 51-78. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/5995/5525>
- Vásquez, A. D. (2011). Concepto y garantías del derecho al ambiente sano en la Constitución Política de Colombia. (*Tesis de postgrado*). Santiago de Cali, Colombia: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3064>
- Vega, P. L., Alvarado, O. M., & Gutiérrez, S. R. (2017). El páramo de Pisba y la concesión minera: la problemática ambiental de Tasco (Boyacá). *Revista Academia & Derecho*, 15(8), 51-84. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/230>
- Vernet, J., & Jaria, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: Su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho Intertnacional. *Revista Teroía y realidad constitucional*(20), 513-533. doi:DOI: 10.5944 / trc.20.2007.6774

